

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0341-2026 del 11 de marzo de 2026, se denuncia ante la Corporación "*actividades porcícolas sin los respectivos permisos ambientales*".

Que el día 18 de marzo del 2026, se realizó visita técnica de queja con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados; generándose el informe técnico N° **IT-01761-2026 del 27 de marzo de 2026**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

3. OBSERVACIONES:

3.1 El día 18 de marzo de 2026 funcionarios de Cornare, realizaron visita de atención a la queja **SCQ-135-0341-2026 del 11 de marzo de 2026**, en la vereda La Candelaria del municipio de Concepcion, la cual fue atendida por el señor Dairo Restrepo, al cual se le conto la razón de la visita en su predio y se le narro la queja interpuesta en contra de su predio.

En la visita se puede observar lo siguiente:

3.2 Durante el recorrido y permanencia por el predio identificado con F.M.I 026-9755, se pudo constatar que es un predio dedicado a las actividades agropecuarias, donde se cuenta con aproximadamente 45 cerdos en las etapas de prueba y ceba, además de un cultivo de café en la parte alta.

3.3 Se pudo evidenciar que la granja cuenta con dos (2) corrales, donde se tienen porcinos en diferentes estados biológicos (lechones y ceba).

3.4 Con relación a los galpones, se observó que estos son contruidos en mampostería, madera y zinc, pisos duros y comederos artesanales.



Imágenes de los galpones

3.6 La granja cuenta con un tanque estercolero en mampostería de dos mil (2.000 L) aproximadamente, para el almacenamiento y distribución de lixiviados y aguas nitrogenadas, provenientes del lavado de corrales que por lo evidenciado en campo y lo manifestado por el señor Dairo Restrepo son distribuidas de allí hasta los cultivos por medio de mangueras de 1 pulgada. Sin embargo, al estar destapado y expuesto a las aguas lluvias no cumple con las condiciones mínimas requeridas ya que se colmata, derrama y pierde los periodos mínimos de maduración para ser entregados a los cultivos.



Imagen del tanque estercolero

3.7 En el predio no se evidencia una compostera, en la cual se le dé un tratamiento adecuado a las excretas que son recolectadas en seco.

3.8 El señor Dairo Restrepo, manifiesta que estos corrales son nuevos y que hace poco tiempo tiene esta actividad económica, como una alternativa para devengar recursos que ayuden a la subsistencia de su familia.

3.9 El señor Restrepo, manifiesta tener conocimiento sobre la necesidad de tramitar los respectivos permisos ambientales, para desarrollar su actividad económica pero que en la actualidad no cuenta con los recursos necesarios

para tal fin, argumentando además que es una actividad a baja escala y que los precios están prestamente dando pérdidas.

3.10 El día de la visita de campo no se percibieron olores ofensivos, diferentes a los propios de un lugar donde se desarrollan actividades propias de esta línea económica, tampoco se evidencio almacenamiento o compostaje mal manejado.

3.11 El señor Dairo Restrepo, manifiesta su voluntad para iniciar con los respectivos tramites ambientales y pide que se le de un tiempo considerable para poder adelantarlos.

INFORMACION GEOGRADICA

3.12 En el trabajo de oficina y conforme a las coordenadas tomadas en campo, a través de la cartografía disponible en el aplicativo GEOPORTAL de CORNARE (<https://mapas.cornare.gov.co/mapgis8/mapa.jsp?aplicacion=1>), el cual se utiliza para consulta de predios, interposición de capas, análisis de datos, entre otras; se realizó una indagación detallada de la ubicación del área con el fin de corroborar el uso del suelo y si este se halla cerca o dentro de alguna determinante ambiental.

- Información del Predio

El predio de interés, de acuerdo a la capa activada de CATASTRO – PORCE NUS 2019, se ubica en el con F.M.I 026-9755 Y PK_predio 2062001000001800102, en la vereda La Candelaria municipio de Concepción Antioquia.

Información catastro PORCE-NUS 2019, Predio de interés

OBJECTID_1	2063
PK_PREDIOS	2062001000001800102
MATRICULA	026-9755
AREA-PREDIO	85.8 h

Fuente: plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE



- **Información y clasificación POMCA** Mapa Ubicación e Información catastral del predio de interés, vereda La Candelaria, Municipio Concepción, Antioquia.

En cuanto a la clasificación de Zonificación Ambiental POMCA y/o Áreas protegidas, para el predio de interés, se tiene la siguiente información geográfica e informativa para el área:

3.13 Por lo anterior, se menciona que, de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA, el predio se encuentra dentro de los polígonos del POMCA RIO NARE, por tal motivo se evidencian determinantes ambientales.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



DESCRIPCIÓN DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

3.13 Por lo anterior, se menciona que, de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA, el predio se encuentra dentro de los polígonos del POMCA RIO NARE, por tal motivo se evidencian determinantes ambientales.

4. Conclusiones:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día jueves 18 de marzo de 2026, en la vereda La Candelaria, municipio de Concepción, Antioquia, se concluye lo siguiente:

4.1 El predio identificado con F.M.I 026-9755 Y PK_predio 2062001000001800102, es destinado a realizar actividades agropecuarias, donde se cuenta con aproximadamente 45 cerdos en las etapas madres gestantes, lechones y ceba, además de un cultivo de café.

4.2 La granja cuenta con dos (2) corrales, donde se tienen porcinos en diferentes estados biológicos (gestación, lechones y ceba), estos fueron construidos en mampostería, madera y zinc, pisos duros y comederos artesanales.

4.3 El tanque estercolero existente, aunque cumple la función de almacenamiento de lixiviados y aguas nitrogenadas provenientes del lavado de corrales, presenta deficiencias en su diseño al no contar con cubierta, lo cual

favorece su colmatación, afecta los procesos de estabilización del contenido y aumenta el riesgo de reboses y derrames, generando potenciales impactos negativos sobre el entorno. En este sentido, se requiere la implementación de medidas correctivas que garanticen su adecuado funcionamiento y control de los efluentes generados.

4.4 Las condiciones de manejo de la actividad evaluada son adecuadas en términos de control de olores y gestión de residuos orgánicos, dado que no se percibieron olores ofensivos distintos a los propios de la actividad productiva, ni se evidenciaron prácticas inadecuadas en el almacenamiento o compostaje. Esto sugiere una operación acorde con condiciones básicas de manejo sanitario y ambiental.

4.6 Las aguas servidas generadas en la porcícola, están siendo depositadas directamente al suelo, sin haber realizado los respectivos estudios sobre la capacidad de infiltración, que garanticen la absorción de la misma sin comprometer acuíferos y fuentes hídricas, (no cuenta con permiso de vertimientos).

4.7 El predio no cuenta con los permisos requeridos para el uso del recurso hídrico (concesión de aguas) ni para la disposición de efluentes (permiso de vertimientos), lo cual implica la necesidad de adelantar de manera prioritaria los trámites correspondientes ante la autoridad ambiental competente para su regularización.

4.8 Si bien el señor Restrepo manifiesta tener conocimiento de la obligación de tramitar los permisos ambientales requeridos para el desarrollo de su actividad, actualmente no ha adelantado dichas gestiones, argumentando limitaciones económicas y la baja rentabilidad de la actividad productiva. No obstante, estas condiciones no lo eximen del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, por lo que se hace necesario gestionar oportunamente los trámites correspondientes ante la autoridad competente para su regularización.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Del Decreto 1076 del 2015

(...)

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. **No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas**, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

3. **No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente**, o de la violación de las provisiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(...)

10. **Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios**, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática."

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. "CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. "REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas



superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

(...)

Que lo establecido en el Informe Técnico de queja N° IT-01761-2026 del 27 de marzo de 2026, será acogido por la Corporación y en tal sentido, se procederá a formular algunos requerimientos, los cuales quedarán expresos en la parte dispositiva del presente acto.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **DARÍO DE JESÚS RESTREPO RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.603.404, para que, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, solicite ante la Corporación los trámites ambientales de concesión de aguas y permiso de vertimientos, de que trata los artículos 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda vez en su predio se desarrollan actividades productivas (cría de ganado porcino)

PARÁGRAFO: Lo anterior previa expedición del Certificado de Usos del Suelo, por parte Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura del municipio de Concepción, correspondiente al predio identificado con F.M.I 026-9755 Y PK_predio 2062001000001800102, ubicado en la vereda La Candelaria del municipio de Concepción (este certificado deberá tener presente los determinantes ambientales según el EOT), donde certifique que esta actividad puede desarrollarse en el predio en mención según el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **DARÍO DE JESÚS RESTREPO RÍOS**, para que ejecute las siguientes acciones, en tanto se obtiene los respectivos trámites ambientales:

- Mantener los corrales de una manera aseada y en buenas condiciones, para evitar la presencia de olores ofensivos y plagas en el sector.
- Realizar las actividades necesarias, con el fin de evitar que las aguas residuales lleguen a las fuentes hídricas, toda vez que podría configurarse una circunstancia de riego y posible afectación ambiental.
- Mantener el tanque estercolero bajo cubierta, de tal manera que no se mezclen las aguas servidas con las de lluvia y evitar que se colmate y se derrame por las laderas.

PARÁGRAFO: Se advierte que, la implementación de las actividades de manejo no constituye una autorización ambiental por parte de la Corporación para el desarrollo de la actividad



ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al interesado que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

PARÁGRAFO. CORNARE se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus; realizar visita de control y seguimiento, para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto al señor **DARÍO DE JESÚS RESTREPO RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.603.404; entregando copia controlada del informe técnico de queja N° IT-01761-2026 del 27 de marzo de 2026.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDÉL OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 052060346805
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez
Dependencia: Regional Porce Nus
Técnico: Orlando Vargas
Fecha: 07/04/2026